//modoro Rivadavia, 16 de septiembre de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en la presente esta Causa N° 54/07, caratulada: **"C. J. J. S/ Hurto y Estafa en concurso ideal"** sobre el pedido de sobreseimiento por extinción de la acción penal por plazo razonable, deducido por los Sres. Defensores de Confianza del imputado J. J. C. en la audiencia preliminar, Dres. J. E. y M. B. G. .

Y CONSIDERANDO :

I.- Que en la audiencia preliminar celebrada el día 5 del corriente mes y año, el Señor Defensor de Confianza del imputado C. , Dr. J. E. formuló dos planteos a favor de su defendido, en el primer planteo, solicitó el sobreseimiento definitivo de su defendido por considerar expirado el plazo razonable de duración del proceso. Fundó su pretensión en la Garantía Constitucional prevista en el art. 8.1 del la CADH, de rango constitucional (art. 75 inc 22CN), por cuanto el proceso se superó ampliamente el plazo previsto en el art. 183 CPP. para la etapa de instrucción, afectándose el derecho del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas. Señalo las fechas que fueron marcando las etapas del proceso, concluyendo, que han transcurrido cuatro años y siete meses desde la fecha del presunto hecho delictivo, cuatro años y tres meses desde la fecha que se formuló la denuncia. Que el retraso al impulso procesal no fue ocasionado por la Defensa, quien solo se limitó a purgar con éxito vicios del proceso. Citó precedentes jurisprudenciales en aval de su postura (fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Causa Mattei, Angel S/ Contrabando..." y, de la Corte Europea de DH. En el caso: "Motta vs. Italy" sentencia del año 1991 entre otros.). Subrayó el Sr. Defensor que en este caso no se observa una complejidad tal que justifique cuatro años de investigación, desde que solo habían dos presuntos implicados en un único suceso, habiéndose recabado unos pocos testimonios de interés, la causa no es voluminosa. Habiendo su parte colaborado siempre en el proceso. Finalizó solicitando el sobreseimiento definitivo de su defendido, haciendo expresa reserva de recurrir en casación para el caso de que se deniegue la extinción de la acción penal (art. 415, 418 inc 4 CPP.), por resultar evidente la violación a la garantía constitucional del juicio en un plazo razonable, habiéndose incumplido con los plazos establecidos por el art. 183 del CPP..-

Segundo Planteo, supletoriamente, para el supuesto que no prospere el pedido de sobreseimiento, solicitó la Defensa, la aplicación del instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba, por entender que se cumplen los requisitos legales exigidos art. 76 párr. 4to. del Código Penal,: 1) Existe posibilidad de condena en suspenso de conformidad a lo requerido por el art. 76 párr. 4to. del Código Penal, toda vez que su representado no registra antecedentes penales y se ha sometido al proceso. 2) Ofreciendo a los fines de la reparación integral del daño a la parte damnificada, la suma de pesos Tres mil ($ 3.000).- 3) Se compromete a someterse a las condiciones y obligaciones de conducta que el Tribunal fije, ofreciendo trabajo social en comedores infantiles (en cocina o llevando viandas), atendiendo a la experiencia de su representado por su actividad laboral.-

II.- La Sra. Fiscal General Dra. Tassello, en contestación a la vista que se le corriera del pedido de sobreseimiento con invocación al plazo razonable de juzgamiento planteado por la Defensa, solicitó su rechazo por entender la Fiscalía que la causa es compleja, se trata de una pareja, debió analizarse al principio si este hecho encuadraba en un hecho ilícito o de incumplimiento contractual. Se reciben numerosas testimoniales; había otra persona que podía ser imputada, se lo llama a declarar (art. 6to. CPP.), luego se determinó que no existían pruebas de cargo para tenerlo como partícipe del delito. Surge una intensa actividad procesal.

III.- El Letrado que representa a la parte Querellante Dr. G. Querellante y Actora Civil, en contestación a la vista que se le corriera de los planteos de la Defensa, solicitó el rechazo de ambos, adhirió a los fundamento expresados por la Fiscalía en cuanto a que debe rechazarse el pedido de sobreseimiento por vencimiento del plazo razonable de juzgamiento. Señaló, que si bien el hecho denunciado ocurre aproximadamente en el mes de enero/04 y la denuncia se presenta en mayo/04, recién tuvo en mayo la denunciante conocimiento que se había cometido una estafa en su contra con el informe del Registro Automotor. Que por otra parte en la actividad probatorio hubo reiterados pedidos de esta parte, es decir no hubo inactividad. Corresponde asimismo hacer hincapié en la complejidad del hecho denunciado, estamos frente a una Estafa. Se suma a esto la circunstancia que al momento de radicarse la denuncia el Juzgado estaba en San Martín e Italia, luego fue mudado a distintos pisos, y mudado nuevamente al Edificio que hoy ocupa. Hubo un apartamiento del cargo del Juez que intervenía en la causa, el Dr. He., circunstancias que hicieron que la causa debiera extenderse, no siendo estas imputables ni a las partes ni al Juzgado. Respecto al pedido de Suspensión de Juicio a Prueba, siguiendo

expresas instrucciones de la Sra. G. , solicitó su rechazó y el ofrecimiento de la reparación económica.

IV.- En lo atinente al sobreseimiento por haberse operado el vencimiento del plazo razonable de juzgamiento, este Cuerpo al entrar en vigencia el ordenamiento adjetivo consagrado mediante Ley N° 5478, se enroló en la postura de considerar al artículo 146 de dicho texto legal como ley más benigna e hizo lugar a diversas presentaciones que reclamaban el sobreseimiento por la causal mencionada (v.g. causas N° 70/07 “M. , D. E. s/ Robo en concurso real con daño”; 88/06 “Dell, Germán Abraham; Hourcade, César Luis; López, José Joaquín s/ Robo (los dos primeros) y Encubrimiento (art. 277 inc. 1° apart. c) el tercero)” y 102/06 “López, Diego Sebastián s/ Robo simple en grado de tentativa”, entre otras). En dichos precedentes, se sostuvo que “ ... *Si bien durante la vigencia del régimen procesal anterior (Ley N° 3155) se había sostenido reiteradamente que el vencimiento del plazo razonable de juzgamiento no podía constituir una causal de sobreseimiento, con la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento procesal (Ley N° 5478) ello se ha visto modificado en razón de lo normado por el art. 146 que regula claramente el tiempo de duración razonable del proceso -fijándolo en tres años contados a partir de la apertura de la investigación conforme el art. 274 del C.P.P.- con la consecuencia de que con sólo transcurrir ese período se impone, aún de oficio, decretar el sobreseimiento y el archivo de las actuaciones, ello de conformidad con el art. 147, 1° párrafo, de dicho ordenamiento (...) Obviamente, como se desprende con claridad del texto del nuevo régimen procesal, pareciera ser que el legislador local presume, sin admitir prueba en contrario, que una vez transcurrido el término previsto en la norma legal del art. 146 -que se computa a partir de la apertura de la investigación regulada en el art. 274 CPP-, es imposible que exista algún interés público en la persecución penal, si tenemos en cuenta que el juez o tribunal está autorizado, aún de oficio, para declarar que se ha superado el término razonable de duración del proceso, y dictar el sobreseimiento del acusado por esta causa. Tampoco se otorga relevancia en el análisis del tema, a la propia conducta del acusado, de manera tal que inclusive en aquellos supuestos en que se comprobara que él mismo ha cometido menos delitos y/o motivado aquella duración excesiva, por medio de una consciente y querida dilación del proceso, de*

todos modos igual procedería el sobreseimiento, ya que no se ha previsto ninguna excepción en este sentido ... ”.

Con posterioridad a ello, en virtud de un fallo emitido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia el 30 de enero de 2007, en la causa caratulada “R. , S. A. ; C. C. R. s/ Hurto agravado por abigeato en grado de tentativa”, la postura expuesta debió modificarse. En oportunidad del aludido pronunciamiento, el Alto Cuerpo sostuvo que “ ... *Benignidad es transportabilidad de un espacio procesal a otro, y esa transportabilidad, acontecerá siempre y cuando en ambos procesos, reglamentados por distintas leyes, exista la suficiente plasticidad como para receptarlos y adaptarlos sin inferir una lesión al modo en que regularmente se viene actuando, con el objeto de cumplir con un principio esencial, como lo es el de afianzar la justicia (...) Es irrazonable entonces imponer términos pensados para un proceso a otro que ha sido concebido, bien o mal, bajo parámetros diferentes. Lo que es razonable en la Ley 5478 no necesariamente lo será en la Ley 3155, con lo cual la búsqueda de la razonabilidad podría conducirnos indefectiblemente, por este camino, a su desvirtuación...”*

Que a partir de ello, entonces, procede analizar cómo juega el concepto de plazo razonable de juzgamiento evaluado prescindiendo del parámetro cuántico estipulado legalmente, y en segundo lugar si la expiración pretendida conlleva necesariamente al sobreseimiento.

Que en el derrotero de desentrañar tal interrogante, no resultará ocioso recordar que “ ... *La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el plazo razonable al que se hace referencia en el art. 8°, inc. 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso (caso 11.245, resuelto el 1/3/96, consid. III) definición que también recepta la Corte Europea, en la exégesis del art. 6°. 1 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales - “Terranova v. Italia” (4/12/95); “Pocas v. Francia” (23/4/96) y “Süssman v. Alemania” (16/9/96)- ... ”* (cfme. dictamen del Procurador General de la Nación en causa N 18/316, “Egea, Miguel Angel s/ Prescripción de la acción”, rta. el 9/11/04 -CSJN-Fallos, 327:4815-).

Que conforme a pautas sostenidas por este Cuerpo en plurales precedentes, dictados con posterioridad al decisorio emanado del Superior Tribunal de Justicia al que se hiciera referencia, el caso es pasible de ser calificado como

"complejo", aún cuando los delitos enrostrados –Hurto y Estafa en concurso ideal-, no sean los de mayor entidad dentro del catálogo represivo. Y ello esa así, dada la pluralidad de maniobras desplegadas para la configuración de aquellos y a las dificultades que se verificaron para obtener las pruebas, sin dejar de ponderar que el trámite de esta causa lleva más de cuatro años de duración.

De la reseña de la causa surge que el presente expediente se inicia: con la denuncia radicada en la Fiscalía por la Sra. F. O. G. , el 20 de mayo de 2004; a fs. 45 obra requerimiento de instrucción del 29 de octubre de 2004. El 24 de noviembre de 2004, el Sr. Juez de Instrucción recibe las actuaciones y se declara competente (fs. 46). El 29 de marzo de 2005, se recepta declaración testimonial a la denunciante. El 29 de mayo de 2005 se cita a designar abogado defensor y se dispone librar oficio al Registro de la Propiedad Automotor; se presente a fs. 52/vta. la Sra. G. como Actor Civil (4/04/05); declaración indagatoria: 25 de abril de 2006; habiendo declarado el último testigo el 28 de marzo de 2007; requisitoria de la parte Querellante el 21 de junio de 2007; requisitoria Fiscal el 2 de julio de 2007, auto de elevación a juicio el 31 de julio de 2007. Surge palmario que ni el imputado ni la Defensa, han sido ajenos a la demora verificada en la tramitación de estos actuados.

Que los indicadores referidos, no avalan la pretensión de la Defensa por las razones que ya se han expuesto. En tal contexto, insistimos en que la evaluación del sub-iúdice sobre tales parámetros arroja un saldo negativo respecto de las aspiraciones del peticionante. La causa no ha permanecida inactiva, a lo que debe agregarse la complejidad del caso y a las evidentes complicaciones operativas a las que ya se hiciera referencia.

Que desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal nacional in re "Ekmedjián", previo a la reforma constitucional del año 1994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Sin perjuicio de ello, en el sub-lite, más allá de no haberse arribado a la instancia cúlmine del proceso, el Juicio Oral, computados los parámetros a los que se hace referencia *supra* y la actual situación del acusado, no puede considerarse que la garantía aludida ha sido violentada.

Que a modo de colofón, por lo expuesto, el Tribunal entiende que la pretensión deducida por la Defensa del imputado, debe ser desestimada.

V.- Que por último, en lo atinente al pedido de suspensión de juicio a prueba impetrado en forma subsidiaria, ha de recordarse que el instituto cuya aplicación se demanda consiste en la paralización del proceso penal, con potencialidad extintiva del ejercicio de la acción, limitada a determinados delitos (detectables por la pena con que se los conmina) y determinados acusados de ser sus autores (detectables por la posibilidad abstracta de lograr una condena condicional), sujeta en su operatividad inicial a la petición por el imputado (acompañada de la promesa de reparar el daño causado y someterse a un plan futuro de conducta), aceptada por el juez con consentimiento fiscal, y condicionada finalmente al cumplimiento del plan trazado.

Que de conformidad a lo normado en el artículo 76 bis -que es el que regula la procedencia del instituto-, en principio la escala penal represiva prevista en el catálogo represivo para las conductas endilgadas a **J. J. C. , se le imputa los delitos de Hurto y Estafa en concurso ideal,** permite hipotetizar que, en caso de sentencia condenatoria, existe la posibilidad de que la misma sea dejada en suspenso, dado el monto de punición y la ausencia de antecedentes penales computables en esta causa, respecto del inculpado. No obstante ello, en lo que hace a las condiciones de admisibilidad, la requirente ha ofrecido, en concepto de reparación patrimonial la suma de pesos tres mil, en la medida de sus posibilidades.

Que sin perjuicio de ello, el rechazo de la petición articulada por la damnificada a través del Letrado que la representa, en tanto el Ministerio Público Fiscal ha expresado su coincidencia con la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, implicaría inmiscuirse en el ejercicio de una función que sólo a él le compete -excitar y mantener la acción penal pública-. Y ello es así, toda vez que lo que ha hecho es disponer de ella -de acuerdo al criterio de oportunidad que la sustenta- dentro de los parámetros y facultades que lo facultan y de conformidad con lo reglado en el artículo 76 bis del Código Penal.

Que en función de lo expuesto, más allá del déficit que se ha señalado, el Cuerpo entiende que en el caso procede admitir la petición de imprimir al pedido impetrado el trámite de suspensión de juicio a prueba. Y ello debe resolverse de tal forma, recordando que "... ***puesto que la suspensión del proceso a prueba no es otra cosa que la suspensión del ejercicio de la acción penal, el tribunal, que carece de poderes autónomos para su promoción y ejercicio, tampoco tiene poder de decisión sobre la suspensión de ese ejercicio. Por ello, depende de la***

conformidad fiscal" (Luis M. Garcia "Suspensión del Juicio a Prueba", en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Ed. Ad Hoc, 1.996, pág. 365, citado por la Cámara Nacional de Casación Penal en el Plenario N° 5, "KOSUTA, Teresa R. s/ recurso de casación", rto. el 17/08/99). En apoyo de ello, debe memorarse también que ya en el año 1993, a raíz de la implementación del denominado "Código Levene", en el ámbito nacional, escribía G. A. Bruzzone en la obra colectiva: " El Ministerio Público en el proceso penal" (págs. 153 y ss.): "... visto en perspectiva político-criminal pareciera que, ... tendría que corresponder a los fiscales, ... tomar decisiones *políticas* relativas a la conveniencia o no de decidir qué asuntos se deben investigar y, de todos los investigados que superen el filtro del control jurisdiccional, cuáles deben ir a juicio. Ello hace a cuestiones de prevención general ligadas a la necesidad de reafirmar bienes y valores que se ponen de manifiesto al decidir qué conflictos serán presentados públicamente para su juzgamiento; ... Por ello, pareciera, que la opinión de los fiscales es indispensable en este sentido. La cuestión *política* que nos debemos representar y que se encuentra en la base de todo este planteo, atiende a la *selección de las conductas criminales* sobre las que habremos de destinar todos los recursos humanos y materiales con los que cuenta el sistema de administración de justicia para perseguir y juzgar. En este esquema los fiscales penales son una de las piezas más importantes de todo el andamiaje de órganos que alguna influencia tiene en llevar a la práctica la política criminal del Estado ... en el marco del proceso penal, natural y esencialmente, son operadores directos para la implementación de una cierta política criminal ... ".

Que la oposición de la Parte Querellante para la aplicación del instituto, carece de fuerza vinculante dada su calidad de sujeto eventual y accesorio dentro del proceso penal y a su carácter de adhesivo en el ejercicio de la acción penal pública.

Por las razones expuestas, normas y precedentes citados, esta Cámara primera en lo Criminal;

R E S U E L V E :

1.- Rechazar el pedido de sobreseimiento por expiración del plazo razonable de juzgamiento, deducido por la Defensa a favor del imputado J. J. C. , de condiciones personales obrantes en autos.

2.- Admitir el pedido de suspensión del juicio a prueba articulado por la Defensa a favor del imputado J. J. C. .

3.- A fin de dar cumplimiento al trámite solicitado deberá requerirse informe de antecedentes al R.N.R. e informe socio-ambiental del domicilio del imputado al Cuerpo de Delegados de Control, a cuyo fin líbrese oficio.

4.- Suscriben la presente dos de los Sres. Jueces de Cámara por encontrarse convocado el Dr. Martín Montenovo por el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Chubut.-

5.- Cópiese, protocolícese, notifíquese y prosigan los autos según su estado.

Protocolo nº 71/08 de fecha 16/9/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Silvia Altomare.